PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Residencial Toscana Oriental, [redacted]., y [redacted], quien actúa en su nombre y en calidad de representante de la entidad indicada; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Fundación [redacted] (FGR), Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano, representada por [redacted] y Yaldiris del Carmen Marcelino Torres de García, quienes tienen como abogados

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: Declara, de oficio, inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y el señor [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0353, de fecha 20 de febrero del 2025, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Fundación [redacted] (FRG), Laboratorio Dr. [redacted], [redacted]. y Óptico Americano, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1280-2025, instrumentado el 13 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de agosto de 2025; y **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida de fecha 26 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted], y como parte recurrida Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** con motivo de una demanda en referimiento en apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte incoada por la actual parte recurrida contra la parte ahora recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 504-2025-SORD-0353, de fecha 20 de febrero de 2025, mediante la cual acogió la acción, ordenando a la parte demandada retirar los candados, cadenas y

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cualquier objeto que impida el acceso a la demandante al local objeto de la litis, a la vez que fijó una astreinte de RD$5,000.00 por cada día en el retardo del cumplimiento de lo decidido; **b)** la demandante apeló dicha decisión. La corte *a quo,* conforme a la ordenanza impugnada en casación, declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted] y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) Conforme se desprende del examen del expediente, la parte recurrida depositó en fecha 26 de agosto de 2025 su memorial de defensa; sin embargo, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. No obstante, se verifica que fue emplazada mediante el acto núm. 1280-2025, instrumentado el 13 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este,

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted] y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

emplazamiento que efectivamente llegó a su conocimiento, lo cual se corrobora con el referido depósito del memorial de defensa.

5) En tales condiciones, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, toda vez que, aun habiendo asumido su defensa material en el presente recurso, incumplió con la formalidad de notificar su memorial. Por ello, no se configura una violación al derecho de defensa que justifique la nulidad del acto de emplazamiento; en consecuencia, debe desecharse del expediente el memorial de defensa depositado y, por vía de consecuencia, no pueden ser ponderados los pedimentos formulados en dicha actuación procesal, tal como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca como **único médio:** errónea aplicación de la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido,

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted] y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El artículo 10 de la referida norma establece, en su numeral 1, que existe interés casacional presunto en las decisiones definitivas dictadas en única o en última instancia relativas, entre otras, a las materias de derecho de los consumidores. En la especie, el litigio tiene su origen en una demanda en referimiento, lo que coloca el caso dentro de las materias para las cuales la ley presume el interés casacional, sin necesidad de su acreditación de conformidad con el numeral 3 del referido texto legal.

9) Asimismo, el numeral 2 del artículo 10 dispone que las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes dictadas en el curso del proceso que versen sobre las materias del numeral 1, como ocurre en el caso, son recurribles en casación de manera independiente cuando ponen fin al proceso. La ordenanza impugnada, al declarar la inadmisibilidad del recurso, puso fin a la instancia, lo que habilita la presente vía recursiva con interés casacional presunto.

10) En consecuencia, procede conocer el presente recurso de casación en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted] y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el fondo del recurso

11) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada ignoró la notificación del auto de corrección de error material notificado a la parte demandada mediante el acto núm. 1618/2025, de fecha 30 de mayo del 2025, y, en tal sentido, procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, incurriendo con ello en un grave error de procedimiento, pues el plazo para la apelación debe iniciar a partir de la notificación de dicho auto, el cual modificó de forma total la primera ordenanza. Agrega que la corte se limitó a analizar la primera notificación de la ordenanza apelada, omitiendo verificar y analizar la segunda notificación relativa al auto que modificaba el contenido de dicha ordenanza.

12) En cuanto a lo denunciado, la corte *a quo* motivó lo siguiente:

> *Que antes de proceder al conocimiento del recurso que nos ocupa, resulta menester verificar la regularidad del mismo; que la inadmisión consiste en un medio que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente, el cual debe ser conocido con prelación al fondo del asunto; …El artículo 106 de la Ley 834 dispone que: "La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días"; en la especie, se trata de un recurso de apelación interpuesto por Residencial Toscana Oriental, S.R.L.*

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *y el señor [redacted], mediante el acto número 904/2025, de fecha 04 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0353, de fecha 20 de febrero del 2025, notificada por la parte recurrida mediante el acto núm. 643/2025, de fecha 04 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en el entendido de que el plazo para accionar en esta materia es de quince días, el mismo se encuentra ventajosamente vencido, por haber transcurrido tres meses desde la notificación de la decisión atacada hasta la interposición del recurso, motivo por el cual procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, por extemporáneo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta ordenanza; una vez declarada la inadmisibilidad no ha lugar a ponderar los demás pedimentos o pretensiones formuladas por las partes.*

13) Según lo expuesto precedentemente, la corte estableció que el recurso del cual se encontraba apoderada fue interpuesto al tenor del acto núm. 904/2025, de fecha 4 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], apelación deducida en contra de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0353, de fecha 20 de febrero del 2025, notificada por la otrora apelada mediante el acto núm. 643/2025, de fecha 4 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], y que desde la fecha de dicha notificación a la interposición de la vía recursiva transcurrió un plazo mayor al de quince días establecido en la norma a tal fin, por lo

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted] y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted] y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que resultaba extemporánea la acción ejercida, procediendo en ese sentido a declarar su inadmisibilidad.

14) En esas atenciones, la parte recurrente alega que la indicada actuación de notificación de ordenanza no debió ser tomada como válida por la corte de apelación, puesto que con posterioridad a que fuera dictada la sentencia se emitió un auto de corrección de error material, el cual establecía que formaba parte esencial de la decisión apelada y que a partir de su notificación debían empezar a ser computados los plazos para la interposición del recurso.

15) De la documentación que conforma el expediente que ocupa nuestra atención se deriva que la ordenanza dictada por el juez de los referimientos fue objeto de una corrección de error material, según el auto núm. 504-2025-SAUT-0162, de fecha 29 de abril de 2025, en la cual se corrigió la dirección del local objeto de la litis, para que en lo adelante constara de la forma siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la presente demanda en referimiento y, por vía de consecuencia: Ordena a la parte demandada, RESIDENCIAL TOSCANA ORIENTAL, S.R.L., y el señor [redacted], retirar los candados, cadenas o cualquier otro objeto que impidan el acceso a la parte demandante, [redacted] (FRG), LABORATORIOS DR. [redacted], S.R.L., y CENTRO ÓPTICO AMERICANO, al local donde realiza sus actividades comerciales, **ubicado en la calle**

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted] y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

José Martí, núm. 67, Segundo Nivel, [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional[1], conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión".

16) Es preciso destacar que los errores materiales de una sentencia, desde el punto de vista procesal, por su naturaleza, no deben afectar su contenido intrínseco y sustancial, por lo que carecen de trascendencia e incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho que hayan asumido los tribunales al adoptar sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas[2].

17) En el contexto de lo expuesto, el auto que acoge una solicitud de corrección de error material no debe modificar la situación juzgada en derecho, por tanto, depende de la sentencia principal[3], de manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la decisión de primer grado fuera objeto de una corrección de error material posterior a su notificación no implica que el plazo para ejercer la vía de la apelación no empezara a correr válidamente desde la notificación inicial, puesto

[1] Subrayado y negrita agregado
[2] Tribunal Constitucional, núm. TC/0121/13, 3 de julio de 2013.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 189, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que se trata de una situación procesal donde no se modifica ningún aspecto ligado al contenido de la decisión en su aspecto esencial y dirimente de derecho.

18) A partir de la ponderación de la pretensión en cuestión, esta corte de casación estima como correcto en derecho el accionar de la jurisdicción de alzada, en tanto que retuvo que el cómputo del plazo para ejercer el recurso de apelación tuvo como punto de partida la fecha de notificación de la ordenanza realizada mediante el acto núm. 643/2025, de fecha 4 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; sobre todo tomando en cuenta que la parte recurrente no ha establecido con prueba fehaciente que estuvo impedida de ejercer dicho recurso en el plazo que reglamenta la ley ni que el auto de corrección de ordenanza en su contenido se convirtiera en un acto dirimente en derecho que afectaba la decisión entonces apelada.

19) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que la corte de apelación, al tomar como válida la notificación de la sentencia de primer grado realizada mediante el acto núm. 643/2025, de fecha 4 de marzo de 2025, y al retener que el recurso de apelación se había interpuesto extemporáneamente, tres meses después de dicha notificación, esto es en fecha 4 de junio de 2025, no se apartó del ámbito de la legalidad, puesto que se retiene fehacientemente que dicho recurso se encontraba bajo la afectación del vicio procesal de preclusión por extemporaneidad.

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En ese sentido, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que los actuales recurridos y gananciosos han incurrido en defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 19, 21, 26, 29, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted], en contra de la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2025, por las razones antes dadas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*